000284/2010

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. J. M. S.R.L. c/ M., O. A. y Otros s/ JUICIO ORDINARIO", Expte. N° 284/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 76/09).

I.- Se eleva este expediente a la Alzada en razón de haber interpuesto la actora a fs. 483, recurso de apelación contra la resolución de fecha 23 de marzo de 2010, obrante a fs. 471/474.-

A fs. 487/489 se agravia porque el sentenciante de grado hacer lugar a la defensa temporaria articulada por los codemandados y dispone suspender el curso del juicio de usucapión hasta la sentencia final del interdicto deducido, con sustento en el significado que tendría lo allí resuelto sobre el presente trámite y las defensas que en consecuencia podrían deducir las demandadas.- Sostiene que la decisión del magistrado es errada en tanto no existe una completa identidad entre el objeto de ambos procesos que amerite la postergación del trámite. Asevera que de la comparación entre el plano confeccionado por la agrimensora y el efectuado a los fines de éste juicio se desprende que aquél representa una superficie menor, que queda englobada en este último. Es decir que el plano destinado a la usucapión, contiene la superficie graficada por el restante, esa falta de equivalencia total entre los inmuebles, también descarta el carácter amplio de la influencia que puede tener la decisión de la acción policial en el juicio de usucapión, y por ende relativiza la eficacia

de las defensas que podría oponer la contraria.- Asimismo se agravia de los fundamentos dados por el magistrado para ordenar la suspensión, consideró que el sustrato fáctico sobre el que se asientan tanto las medidas policiales como el presente trámite es el mismo, es decir la posesión.- Señala que tal como lo señala la doctrina para intentar el interdicto de recobrar solo se requiere que quien lo intente tenga una relación directa y actual con la cosa; pero la situación es distinta en la usucapión cuya causa pretende es la adquisición del dominio a través de una acción declarativa que persigue el otorgamiento de un título instrumental, para cuyo progreso la ley no exige que el usucapiente se encuentre en el momento de interponer la demanda en la posesión real y efectiva del inmueble.- Finalmente expresa que no escapa a su parte que la posesión es un elemento central del juicio de usucapión, así como del interdicto de recobrar, mas existen diferencias en los efectos del instituto sobre uno y otro proceso que impiden una asimilación total en su tratamiento, tal como pretende el magistrado, y de allí se puede coligar que, tal situación desvirtúa la posibilidad de que los aquí demandados funden defensas en tal sentido.-

Corrido traslado los mismos son contestados por la actora a fs. 504/506.- Sostiene que la defensa temporaria acogida por el magistrado se vincula con el interdicto que contemporáneamente se elevó a esta Alzada y si al momento de resolverse la presente ya se hubiere dictado sentencia en aquel proceso, tornaría abstracto el procedimiento por lo que en definitiva es lo que persigue la contraria en la apelación.-

II.- Ahora bien, en el presente estadio de las actuaciones corresponde observar que el magistrado en el considerando V expresa que, la suspensión del trámite se muestra como la única posibilidad de respuesta adecuada a la situación, para posibilitar que con la sentencia en el trámite sumarísimo al que ambas partes reconocen, la ahora demandada pueda ejercer el derecho de defensa del modo que estime corresponder.-

Habiéndose dictado en el día de la fecha sentencia definitiva, en los autos caratulados: "M ., M. G. y otros c/ D. J. M. S.R.L. s/ INTERDICTO DE RECOBRAR Y RETENER", Expte. N°° 222/2010", deviene abstracto el tratamiento del recurso, toda vez que la suspensión del presente proceso era por los efectos parecidos que pudiera producirse en el presente, en cuanto que la sentencia de uno puede eventualmente tener significación en el otro.-

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 483.-

III.- Costas de la Alzada por su orden (art. 69 y cc. del CPPCh –D.J. (antes art. 68 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la ley arancelaria (antes arts. 14 y 33 Decreto Ley 2200, modificados por ley 4335).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 483 y fundado a fs. 487/489.-

2) Costas de la Alzada en el orden causado, regulando los honorarios profesionales del Dr. J. M., en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que resulten en primera instancia y los de los Dres. E. R. H., E. G. H. J. y K. A. A., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTOS (30%), de los que resulten en primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS